

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00674/INFOEM/IP/RR/2019

[REDACTED]

[REDACTED]

Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00674/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00001/NEZA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“ME PERMITO SOLICITAR AL H AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO., SEA PROPORCIONADO POR MEDIO MAGNETICO, LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS, PLANOS ESTRUCTURALES, PLANOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ESPECIALES Y MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL, (DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA ASÍ COMO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO), LOS CUALES SIRVIERON DE BASE PARA LA AUTORIZACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA*

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

NUEVA NO. ON/ZN/232/V/11, CON FOLIO NO. 1966 EXPEDIDA EL 24 DE MAYO DEL 2011, CORRESPONDIENTE A LA OBRA QUE SE LLEVO A CABO EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE DE BOSQUES DE VENEZUELA, MANZANA 33, LOTE NUMERO 12, MARCADO CON EL NUMERO OFICIAL 96 DE LA COLONIA BOSQUES DE ARAGON, MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. DOCUMENTACIÓN QUE DE ACUERDO, PAGINA OFICIAL EN EL SISTEMA INTENET DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DE ESE H MUNICIPIO, SON INDISPENSABLE PRESENTARLOS PARA PODER EXPEDIR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN COMENTO.” (sic)

El **Recurrente** no adjuntó archivos.

**Modalidad de Entrega:** A través de CD-ROM (con costo).

**2. Respuesta.** Con fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...le contestamos que:  
En Atención a la solicitud identificada con número de folio 0001/NEZA/IP/2019,  
me permito remitir a usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos  
Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos:

- “0001-NEZA-IP-2019 TESTADO.pdf”, consistente en el oficio DDU/009/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, a través del cual la encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano solicita que los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias especiales y memorias de cálculo estructural sean clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 122, 128 y 129 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la información solicitada contiene datos privados, respecto al domicilio de un bien inmueble, cuya divulgación generaría un daño al particular en su seguridad, asimismo se anexa la licencia de construcción número ON/ZN/232/V/11 con número de folio 1966 en versión pública y la notificación de la respuesta al particular por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

- *“ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOTOTL.pdf”*, consistente en el acta número ACT/CT/NEZA/ORDI/I/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual, como punto séptimo del orden del día la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal sometió a consideración del Comité de Transparencia el análisis y en su caso aprobación, modificación o revocación del proyecto de clasificación de información como reservada, solicitada mediante el oficio DDU/009/2019 por la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación con la solicitud de información pública de folio 0001/NEZA/IP/2019, asimismo, se sometió a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de versión pública de la licencia de construcción número ON/ZN/232/V/11, aprobándose ambas propuestas mediante los acuerdos sexto y séptimo respectivamente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **catorce de febrero de dos mil**

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

diecinueve el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“LA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL 2019, ACTA NO. ACT/CT/NEZA/ORD/II/2019, ASÍ COMO AL OFICIO DDU/009/2019 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019 DIRIGIDO AL LIC. JUANA NELLELY FLORES RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIGNADO POR LA ARQ. KAREN HERNÁNDEZ ROSAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 176, 177 Y 178 EN SU FRACCIÓN I, II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE MANIFIESTA LA INCONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL 2019, ACTA NO. ACT/CT/NEZA/ORD/II/2019, ASÍ COMO AL OFICIO DDU/009/2019 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019 DIRIGIDO AL LIC. JUANA NELLELY FLORES RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIGNADO POR LA ARQ. KAREN HERNÁNDEZ ROSAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO BAJO EL FOLIO DE SOLICITUD : 00001/NEZA/IP/2019, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO VI, VII, VIII Y IX, SE NIEGA SEAN ENTREGADOS COPIA DE LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS, ESTRUCTURALES, PLANOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ESPECIALES Y MEMORIA DE CÁLCULO ESTRUCTURAL DE LOS CUALES SIRVIERON COMO BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA NUMERO ON/ZN/232/IV/11, BAJO EL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL*

*ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV DE LA REFERIDA LEY, ESTABLECE: "...IV. PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA..." ESTE NO ES EL CASO, YA QUE SE ESTÁ SOLICITANDO LA INFORMACIÓN DE UNA PERSONA MORAL, QUE NO PRESENTA DATOS DE LA PERSONA FÍSICA A LA QUE PUEDA PONER EN PELIGRO SU VIDA, PERO AL NEGAR LA INFORMACIÓN SI ATENTA CONTRA DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN, ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA, Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE QUE NORMAN EL PRESENTE DERECHO A LA INFORMACIÓN. AUNADO A ESTO CABE HACER MENCIÓN QUE ES DIFÍCIL ACOTAR QUE LOS MENCIONADOS PLANOS FUERON PROTEGIDOS POR LA LEY BAJO LA MODALIDAD DE RESERVA, YA QUE EN DIFERENTES ACTUACIONES EN JUICIOS LLEVADOS A CABO EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO COVAEM, S.A. DE C.V. COMO LO DECLARADO, EN EL PROCEDIMIENTO NO. 753/2017, DEL ÍNDICE DE LA TERCERA SECCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y EN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SOLICITANTE, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO ING. JOEL GONZÁLEZ TORAL, MISMO QUE MANIFESTÓ, EN SU INFORME JUSTIFICADO DEL DÍA 11 DE JULIO DEL 2018 LA SIGUIENTE DECLARACIÓN: POR LO ANTERIOR QUEDA DE MANIFIESTO QUE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO COVAEM, S.A. DE C.V., PRESENTO UN JUEGO DE PLANOS QUE CONTENÍA SELLO DEL PERITO RESPONSABLE DE LA OBRA ASÍ COMO SU RÚBRICA EN CADA UNO DE ELLOS, SELLOS DE LA JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPUESTA SERIE DE ANOMALÍAS, ENTRE SELLOS Y FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE AUTORIZARON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y MISMOS PLANOS QUE NO PUDIERON SER COTEJADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL TRÁMITE ORIGINAL TODA VEZ QUE EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO ING. JOEL GONZÁLEZ TORAL, MANIFESTÓ QUE NO OBRA INFORMACIÓN ALGUNA A EFECTO DE CONSTATAR QUE TALES PLANOS HUBIESE SIDO REVISADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. SIN*

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

EMBARGO LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO COVAEM, S.A. DE C.V., PRESENTÓ PLANOS CONTENIENDO SELLOS ASÍ COMO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LA FIRMA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL C. SERGIO C. BUGARIN MARTINEZ, DE LA JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, EL DÍA 24 DE MAYO DEL 2011, COMO LO MENCIONA EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO ING. JOEL GONZÁLEZ TORAL, LO CUAL NOS INDICA QUE LOS MISMOS NO EXISTEN, O DEJANDO LA DUDA DEL POR QUÉ NO QUISO EXHIBIRLOS EL MULTICITADO FUNCIONARIO PÚBLICO, Y CONSTATAR LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA. ASÍ MISMO EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN LOS PLANOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SI ES POSIBLE LLEVAR A CABO UNA VERSIÓN PÚBLICA, DONDE SE TESTEN LOS DATOS DE LA PERSONA FÍSICA A LA CUAL SE LE PUDIESE HACER ALGÚN DAÑO, O EN SU CASO EN DONDE SE HAGA CONSTAR QUE FUERON REVISADOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL INDICADA, BAJO EL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV DE LA REFERIDA LEY, QUE ESTABLECE: "...IV. PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA..." POR LO ANTERIOR MANIFESTADO, NUEVAMENTE SE SOLICITA SE FACILITE UNA COPIA DE LOS PLANOS EN SU CASO EN VERSIÓN PÚBLICA, LOS CUALES SIRVIERON PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, QUE AMPARA LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DEPARTAMENTO 301, LOTE 12, MANZANA 33, DE LA CALLE BOSQUES DE VENEZUELA FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGÓN, MUNICIPIO DE NETZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, CABE HACER MENCIÓN QUE A LEY DE OBRAS PÚBLICAS EN LO REFERENTE AL TRÁMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFIESTA LOS ANTERIORES PLANOS COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE, POR LO QUE AL NO CONTAR CON ELLOS, COMO HA QUEDADO HACENTADO EN DIVERSOS ACTOS, POR EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ING. JOEL GONZÁLEZ TORAL, QUEDARÍA DE MANIFIESTO UNA TOTAL VIOLACIÓN A LA NORMA.” (sic)*

**Anexos:** El Recurrente adjuntó el archivo “*ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.PDF*”, cuyo contenido fue descrito en el antecedente 2 de la presente resolución.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, consistente en el oficio DDU/128/2019, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual reitera que la información solicitada actualiza supuestos

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de clasificación, contrario a lo que manifiesta el recurrente, pues las personas jurídico colectivas cuentan con protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad, misma que puede ser equiparable a un dato personal y ponerse en riesgo; y el oficio DOP/0150/2019 emitido por el Director de Obras Públicas, mediante el cual refiere que derivado de la desincorporación de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la documental requerida es competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano, motivo por el cual en dicha área no se cuenta con información, encontrándose imposibilitado para atender a solicitud, asimismo refiere que las documentales requeridas –planos arquitectónicos del proyecto, planos estructurales, planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, especiales y memoria de cálculo estructural-, por su naturaleza no pueden ser proporcionados debido a que corresponden a datos personales no generados por el sujeto obligado relativos al patrimonio de una persona, y el acceso a estos vulnera la seguridad o integridad inherentes a la esfera de su titular y su utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.

Documentos que no fueron puestos a la vista de la parte recurrente en virtud de que al no modificar el sentido de la respuesta proporcionada en primera instancia, no actualizaban el supuesto previsto en el artículo 185 fracción III<sup>1</sup> de la Ley de la Materia.

---

<sup>1</sup> Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

Por su parte el recurrente presentó sus manifestaciones en fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, a través de un escrito constante de trece fojas en las que ratifica la solicitud de información, ofrece pruebas y expresa sus agravios.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, esto es, al décimo tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, le proporcionara lo siguiente:

- Planos Arquitectónicos.

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- Planos estructurales.
- Planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, especiales.
- Memoria de cálculo estructural

Documentales que sirvieron de base para la autorización de la Licencia de Construcción de obra nueva número ON/ZN/232/V/11, con folio 1966, expedida el 24 de mayo de 2011, que corresponde a la obra que se llevó a cabo en el predio señalado por el particular, y que deberán estar firmadas por el Director Responsable de la obra, así como por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Nezahualcóyotl.

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó el oficio DDU/009/2019, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual solicita que la información requerida consistente en los planos arquitectónicos, planos estructurales, planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y especiales, y memoria de cálculo estructural, sean considerados como información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 122, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de que dicha información contiene datos privados respecto al domicilio de un bien inmueble, cuya divulgación generaría un daño al particular en su seguridad, asimismo, proporcionó la licencia de construcción número ON/ZN/232/V/11 en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se pretendió clasificar la información como reservada y justificar la versión pública de la citada licencia.

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Cabe señalar que no escapa de la óptica de este órgano garante que el último párrafo del oficio DDU/009/2019 se encuentra testado e incompleto, sin embargo, el contenido del mismo se advierte en las páginas 15 y 16 del Acta ACT/CT/NEZA/ORD/2019, en donde se aprecia que dicho párrafo hace referencia a la licencia de construcción de obra nueva, y que la información testada corresponde al número, folio y fecha de expedición de la misma, así como a la ubicación del predio señalado, datos que fueron proporcionados por el particular a través de su solicitud de información, por lo que se insta al sujeto obligado a que en próximas ocasiones realice con efectividad los trámites necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, evitando incertidumbre en los particulares.

Asimismo, se destaca que la licencia de construcción no fue requerida a través de la solicitud de información, situación que se robustece con el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el particular a través del recurso de revisión que interpuso una vez que conoció la respuesta del sujeto obligado, pues señala de manera precisa que *se negaron las copias de los planos arquitectónicos, estructurales, planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, especiales y memoria de cálculo estructural*, reiterando que dichos documentos sirvieron de base para la autorización de la licencia de construcción de obra nueva con número ON/ZN/232/V/11, bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 140 fracción IV de la Ley de la materia, argumentando que el presente caso no actualiza dicho supuesto, en virtud de que la información solicitada corresponde a una persona moral, que no representa datos de persona física de la que pueda ponerse en riesgo su vida, atentando así contra su derecho humano a la información, y reitera que la información solicitada consiste en

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

los planos que sirvieron de base para la autorización de la licencia de construcción, solicitando se le faciliten en su caso, en versión pública.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recurrente formuló diversos planteamientos en los que refiere diversos hechos como motivos de inconformidad, ante lo cual se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual, este Órgano Garante reitera que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en dar mayor énfasis a sus motivos de inconformidad, en este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el sujeto obligado proporcionó los oficios remitidos por la Encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y el Director de Obras

---

<sup>2</sup> “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Públicas, información que, como se indicó en el antecedente 6 de la presente resolución, no fue puesta a la vista del particular, en virtud de que no aportaba contenido novedoso que permitirá un mejor proveer.

Por su parte el recurrente presentó sus manifestaciones en los mismos términos vertidos en el recurso de revisión como motivos de inconformidad, no obstante, se advierte que a través de este medio pretende ampliar su solicitud de información, pues además de los planos arquitectónicos, requiere que el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, indique el por qué los planos que presento la persona moral presentan sellos originales de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a través de un informe pormenorizado, asimismo requiere la versión pública de la licencia de construcción y el complemento de la documentación del expediente de trámite y resolución de autorización de la licencia, sin embargo, dicha información no fue requerida en un primer momento en dichos términos a través de la solicitud presentada, en este sentido, dichos pronunciamientos se traducen como una *plus petitio*, y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

Ahora bien, de acuerdo con la materia de la solicitud conviene remitirnos en primer lugar al Libro décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, cuyo objeto consiste en regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, entendiéndose por “construcción” a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3 fracción II del citado ordenamiento, toda construcción requerirá para su ejecución de la *licencia de construcción*.

Asimismo, los municipios son contemplados como autoridad para aplicar las disposiciones del Libro Décimo Octavo, teniendo como atribuciones las siguientes:

*“Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:*

*I. Presentar anteproyectos de Normas Técnicas al Comité;*

*II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;*

*III. Fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones;*

*IV. Difundir la normatividad y los trámites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales;*

*V. Asesorar a los particulares respecto a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;*

*VII. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que fueren procedentes de conformidad con lo establecido por este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano, las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;*

*IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, que fueren necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Libro;*

*X. Auxiliarse de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones; y*

*XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.”*

Del precepto citado se advierte que corresponde a los municipios expedir licencias en materia de construcción de conformidad con lo dispuesto en el Libro décimo octavo, las normas técnicas, los planes de desarrollo urbano y demás normatividad

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aplicable, para lo cual, deben contar con servidores públicos especializados en la materia<sup>3</sup>.

En este sentido, el objeto de las licencias de construcción consiste en autorizar *obras nuevas*, las ampliaciones, modificaciones o reparaciones que afecten elementos estructurales de una obra existente, la demolición parcial o total, la excavación o relleno, la construcción de bardas, las obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje, la modificación del proyecto de una obra autorizada, la construcción e instalación de estaciones repetidores y antenas para radiotelecomunicaciones, los anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, y la instalación o modificación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción debe revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones del Libro décimo octavo, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos.

Así, de conformidad con el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, la solicitud de licencia de construcción para obra nueva –como en el caso que nos ocupa- se debe acompañar como mínimo de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Artículo 18.7.- Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.

*“Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

*I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

*A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*

*1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.*

*2. Constancia de alineamiento y número oficial;*

*3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.*

*5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.*

*8. Evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México o autoridad competente, en su caso.*

*9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de*

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.*

...

*Las solicitudes para la obtención de una licencia de construcción podrán realizarse de manera presencial ante la instancia correspondiente o vía electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite.*

*Los documentos que se requieran podrán entregarse en formato electrónico.*

*Para el caso de la firma de los planos por parte del Director Responsable de Obra y/o del Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.*

*Si se realiza la entrega de documentos electrónicos y el funcionario encargado de la tramitación de la licencia tiene un motivo fundado de que dichos instrumentos son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.*

*Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la tramitación de la licencia deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes."*

Como se advierte, para la construcción de una obra nueva, la solicitud de licencia de construcción debe acompañarse entre otros requisitos, de los planos arquitectónicos, planos estructurales, y planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales –documentos requeridos por el particular-, mismos que consisten en lo siguiente:

*"Artículo 18.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:*

*I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;*

*II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entresijos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;*

*III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones;*

*IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; y*

*V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada."*

Al respecto, el Bando Municipal de Nezahualcóyotl en su artículo 48 señala que la estructura orgánica de la administración pública municipal se conforma, entre otras unidades administrativas, de la Dirección de Desarrollo Urbano, área a través de la cual el Ayuntamiento formula, opera y ejecuta programas para coordinar el desarrollo urbano del municipio, pues de conformidad con el artículo 53 fracción V del citado ordenamiento le corresponde al municipio autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, *licencias* y permisos de uso del suelo y *de construcción*.

Por su parte el artículo 84 en sus fracciones IV y V establece como atribuciones de las autoridades municipales en materia de Desarrollo Urbano, entre otras, las de llevar a cabo la supervisión de todo tipo de construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicios públicos o privados; para que se cumpla la normatividad vigente en la materia, e informar, orientar y dar trámite a las *licencias* de uso de suelo y de construcción, la constancia de alineamiento, el número oficial, nomenclatura y permisos de obra y cédulas de zonificación de acuerdo con los

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

planes, programas y políticas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como la normatividad vigente y aplicable en la materia.

Asimismo, se menciona que con base en la información contenida en la sección de trámites de la página oficial del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, corresponde al Departamento de Licencias de Construcción y Uso de Suelo otorgar las licencias de construcción, siendo, respecto de obras nuevas mayores a 60m<sup>2</sup> o claros mayores a 4.00 m<sup>2</sup>, los planos arquitectónicos, los planos estructurales, los planos de instalaciones eléctricas, hidráulica, sanitaria y especiales y la memoria de cálculo estructural -entre otros documentos-, requisitos que se deben presentar en dos juegos según en caso, para la obtención de la licencia de construcción, como se muestra a continuación:

## **Departamento de Licencias de Construcción y Uso de Suelo**

### **Obra nueva mayor a 60 m<sup>2</sup> o claros mayores a 4.00 m<sup>2</sup>**

#### **Requisitos**

Para adquirir la Licencia Obra nueva mayor a 60 m<sup>2</sup> o claros mayores a 4.00 m<sup>2</sup> debe cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud debidamente firmada por el propietario y carta poder con copias de identificación (original y copia).  
En caso de no ser el dueño.
- Identificación oficial del propietario (copia legible).
- Documento que acredite la propiedad del inmueble, escritura públicas y resoluciones judiciales o administrativas, inscritas en el registro público de la propiedad (copia).
- Licencia municipal de Uso de Suelo vigente (original y copia).
- Constancia de alineamiento y número oficial (original).
- Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por director responsable de obra y/o corresponsable de obra arquitectónicos (plantas, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto) dos juegos.
- Planos estructurales, firmados por director responsable de obra y/o corresponsable de obra (plantas de excavación, cimentación, entrepisos, y azoteas; con detalles y especificaciones de los armados) dos juegos.
- Planos de instalaciones eléctricas, hidráulica y sanitaria y especiales firmados por director responsable de obra y/o corresponsable de obra (plantas de distribución, acometidas cuadro de cargas, vertido, isométricos, detalles y especificaciones, etc.) dos juegos.
- Memoria de cálculo estructural firmados por director responsable de obra y/o corresponsable de obra respectivo.

Nota: Todos los documentos deben ser entregados en un folder tamaño oficio

De lo hasta aquí expuesto es evidente que en el ejercicio de sus atribuciones, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, puede administrar o poseer los documentos que satisfagan la solicitud de información presentada por el recurrente, afirmación que se consolida con la existencia de la licencia de construcción, toda vez que se presume que las documentales requeridas son requisitos previos, sin los cuales no hubiese sido posible otorgar dicha licencia, por lo tanto, se entiende que las documentales requeridas deben obrar en sus archivos, de conformidad con el artículo 19 párrafo primero de la Ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. “*

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que el sujeto obligado pretendió clasificar la información materia de la solicitud como reservada, por lo tanto, se entiende que ha asumido que cuenta con ella, toda vez dicho acto conlleva necesariamente la existencia previa de un documento determinado.

Lo anterior se robustece con el criterio 29/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere lo siguiente:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información*

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Ahora bien, dada la naturaleza de la información que se solicita, y tomando en consideración la respuesta proporcionada por el sujeto obligado consistente en la clasificación de la información como reservada de manera permanente, conviene resaltar que si bien ha quedado asentado que las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado a través de las disposiciones legales que fueron referidas con antelación, le permiten proporcionar respuesta a los requerimientos del Recurrente, asimismo al ser un ente que ejerce recursos públicos, tiene la obligación de transparentar sus actuaciones, garantizando el derecho humano de acceso a la información pública, lo cierto es que dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

Entendiéndose como *información reservada* aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y, como *información confidencial* la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

De manera que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

A partir de lo anterior, tomando en consideración la materia de los requerimientos del Recurrente, este Órgano Garante estima que la información a la que se pretende acceder, actualiza los supuestos de clasificación previstos en el artículo 143 fracción I y III de la ley de la materia, siendo esta información confidencial atendiendo a su naturaleza, y no reservada como lo pretendió hacer valer el sujeto obligado a través del Acta número ACT/CT/NEZA/ORDI/I/2019.

Para sustentar lo anterior se menciona en primer lugar que los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias especiales y memorias de cálculo estructural, pertenecen a una obra privada, es decir que no corresponde a un inmueble de dominio público, toda vez que como lo menciona el sujeto obligado y el mismo particular, dicha obra pertenece a una

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

persona jurídico colectiva, misma que no recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad, por lo tanto no es considerada como un ente sujeto a transparentar sus actividades, así los documentos materia de la solicitud fueron proporcionados al sujeto obligado por la persona jurídico colectiva, con la finalidad de iniciar un trámite como lo fue la licencia de construcción, actualizándose el supuesto establecido en la fracción III del artículo 143 citado con antelación.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera como dato personal la información concerniente a una persona física o *jurídico colectiva* identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que se almacene en los sistemas y bases de datos, bajo esta óptica los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias especiales y memorias de cálculo estructural, en el caso concreto constituyen datos personales de la persona jurídico colectiva que es poseedora o propietaria del inmueble localizado en la dirección que se señaló en la solicitud de información, como se prevé en la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, para clasificar la información por confidencialidad, no es suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, pues los sujetos obligados deben determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la

confidencialidad. Así mismo, la información que puede actualizar el supuesto de confidencialidad, entre otra, es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, como lo es el caso concreto.

Aunado a lo anterior, se menciona que la información materia de la solicitud podría encontrarse protegida a la luz del derecho de autor, que consiste en el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias, los programas informáticos, las películas, las obras artísticas, la arquitectura<sup>4</sup>, los anuncios, mapas o dibujos técnicos, entre otras obras, previstas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, integrando los primeros el llamado derecho moral y los segundos el derecho patrimonial.

En efecto, el derecho de autor conlleva el ejercicio de derechos morales considerados unidos al autor, pues son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, quien entre otras facultades puede determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o exigir el respeto a la obra oponiéndose a cualquier deformación o mutilación; así como el ejercicio de derechos patrimoniales que permite al titular de la obra explotarla o de autorizar a otros su explotación, obteniendo una compensación financiera, existiendo así la posibilidad de que en el caso concreto el autor de los planos sea una persona distinta a la persona jurídica colectiva que solicitó la licencia de construcción.

---

<sup>4</sup> Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 13 fracción VIII.

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Es así que a la luz de la materia, el sujeto obligado se encuentra constreñido a proteger y resguardar los datos personales que obren en su poder, encontrando así sustento la restricción al derecho de acceso a la información en su posesión, siendo necesario el consentimiento de los particulares titulares de dicha información para poder divulgar la misma.

Así, con base en lo expuesto se considera que los motivos de inconformidad de la parte recurrente son parcialmente fundados, siendo procedente modificar la respuesta del sujeto obligado ordenando la emisión de un nuevo acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación la información en su totalidad como confidencial, para lo cual debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 130, 131, 132 fracciones I y II, y 149 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

[...]

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

[...]

**Artículo 130.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

**Artículo 131.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

**Artículo 132.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;*

[...]

**Artículo 149.** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley*

....”

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas*

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Y, por último, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a los sujetos obligados a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 159<sup>5</sup> y 160<sup>6</sup> fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puntualiza que al particular le asiste el derecho de acudir e interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante, toda vez que en el presente recurso de revisión se determina confirmar la clasificación de la información solicitada al Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por la parte Recurrente de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

---

<sup>5</sup> **Artículo 159.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> **Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o

Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo.** Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **ordena** de conformidad con el Considerando **Cuarto** de la presente resolución, haga entrega al recurrente vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que se clasifique como información confidencial la totalidad de los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias especiales y memorias de cálculo estructural, presentados como requisitos para la obtención de la licencia de construcción del inmueble ubicado en el predio señalado en la solicitud de información.

**Tercero. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR. EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidente  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00674/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del dos de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 00674/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN